



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 077

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00560-00
Demandante:	Jaime Alberto Osorio Valencia
Demandado:	Héctor de Jesús Cardona Quintero (concejal del Municipio de Anserma)

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia de pruebas que había sido fijada para el 25 de marzo de 2020, y dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** previamente a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuentas de correo electrónico de los testigos de ambas partes que rendirán su declaración conforme se dispuso en la audiencia inicial, a las cuales pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia. Al respecto se recuerda que los testigos de la parte demandante son los señores Javier de Jesús Osorio Díaz, Arnobio Antonio Arcila Betancur, Edilson Andrey Orozco Soto, Carlos Ariel Cano Hernández, Andrea Osorio Cano y Fernando Ocampo Muñoz; y de la parte demandada, los señores Jorge Hernando Duque Aguirre, Luz Marina Cardona, Rosa Amelia Lasso, Ster Julia Cañas y Bárbara Hernández y Jairo Montoya Restrepo.
3. Números telefónicos de los apoderados y de los testigos que participarán en la audiencia.


4. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de los testigos citados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia de pruebas a la cual se convoque posteriormente, deberán conectarse desde un equipo de cómputo que cuente con cámara de video y micrófono.

Se recuerda así mismo a las partes, con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, que les corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde una dirección de correo electrónico distinta a la de las partes o apoderados, y deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 91
FECHA: 27 de julio de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 078

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00574-00
Demandante:	María Dorys López de Arias
Demandados:	Miguel Angel Franco Betancur y otros (concejales del Municipio de Pácora)

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia de pruebas que había sido fijada para el 31 de marzo de 2020, y dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** previamente a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuentas de correo electrónico de los testigos que rendirán su declaración conforme se dispuso en la audiencia inicial, a las cuales pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia. Al respecto se recuerda que los testigos que deberá hacer comparecer la parte actora son los señores Leonardo Franco Pérez y Alba Nelly Arias Gallego, aclarando que aunque esta última declarante fue llamada de oficio, su comparecencia se decretó a cargo de la parte demandante.
3. Números telefónicos de los apoderados y de los testigos que participarán en la audiencia.
4. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de los testigos citados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia de pruebas a la cual se convoque posteriormente, deberán conectarse desde un equipo de cómputo que cuente con cámara de video y micrófono.

Se recuerda así mismo a las partes, con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, que les corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde una dirección de correo electrónico distinta a la de las partes o apoderados, y deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 91
FECHA: 27 de julio de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 076

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00600-00
Demandante:	Jorge Eliécer Silva Merchán
Demandado:	Jorge Enrique Vargas Franco (concejal del Municipio de La Dorada)

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En audiencia inicial del 26 de febrero de 2020, a solicitud de la parte demandante y de la demandada, se decretó prueba documental en el asunto de la referencia consistente en oficiar al Partido Liberal, para que remitiera con destino a este proceso, entre otra información, lo siguiente (fls. 104 vuelto y 105, C.1):

1. *Certificación en la que conste si el señor Jorge Enrique Vargas Franco ostentó la calidad de miembro directivo de dicho movimiento político. En caso afirmativo, indicará las fechas en las cuales fungió como tal. Precizará así mismo si el citado señor Jorge Enrique Vargas Franco presentó renuncia al cargo directivo, evento en el cual señalará la fecha. Para sustentar la certificación, el partido Liberal deberá aportar copia de los actos correspondientes.*

(...)

1. *Certificación en la que conste si el señor Jorge Enrique Vargas Franco aceptó el cargo como directivo de dicho movimiento político, conforme a la Resolución n° 3951 del 17 de agosto de 2017.*
2. *Acta de posesión del señor Jorge Enrique Vargas Franco como directivo del partido Liberal en La Dorada.*
3. *Certificación en la que conste si para el 30 de agosto de 2017, el señor Carlos Alberto Candía era el vicepresidente del directorio del partido Liberal en el Municipio de La Dorada.*

Frente a la prueba referida, el Partido Liberal allegó certificaciones en relación con la calidad del señor Carlos Alberto Candía como vicepresidente del Directorio Municipal de La Dorada, así como respecto de la militancia del señor Jorge Enrique Vargas Franco (fl. 20, C.3) y de su calidad de miembro de dicho directorio liberal, indicando y aportando copia de los actos a través de los cuales fue designado como tal y se aceptó posteriormente su renuncia.


Ahora bien, advierte el Despacho que la institución requerida omitió dar respuesta completa al requerimiento hecho, por cuanto: **i)** no indicó de manera expresa las fechas en las cuales el señor Jorge Enrique Vargas Franco fungió como miembro directivo del Partido Liberal en el Municipio de La Dorada; **ii)** no aportó la totalidad de los actos que sustentan las afirmaciones hechas (por ejemplo, la renuncia); y **iii)** no precisó si existió aceptación del cargo como directivo del Partido Liberal en el Municipio de La Dorada por parte del señor Jorge Enrique Vargas Franco, y si aquella se materializó en un acta de posesión.

De otra parte, y en relación con la respuesta allegada por el Consejo Nacional Electoral (obrante en el C.2) frente a la prueba documental decretada de oficio (fls. 105 vuelto y 106, C.1), el Despacho advierte que la institución requerida omitió aportar copia de uno de los documentos allí mencionados, esto es, del Oficio CNE-AJ-2020-0229.

En razón de lo anterior, **REQUIÉRESE** tanto al Partido Liberal como al Consejo Nacional Electoral, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen respuesta completa, conforme a la prueba decretada en audiencia inicial del 26 de febrero de 2020 y a lo señalado anteriormente.

Para los anteriores efectos, se recuerda que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 91
FECHA: 27 de julio de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 177

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Revoca
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-31-008-2010-00057-03
Demandante: Santiago Osorio Flórez y otros
Demandados: Departamento de Caldas
Corporación Autónoma Regional de Caldas –
CORPOCALDAS
Municipio de Neira

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 146A¹ del Código Contencioso Administrativo – CCA², adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2010, obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, el señor Santiago Osorio Flórez y otros interpusieron demanda contra el Departamento de Caldas (fls. 4 a 24, C.1), con el fin de que éste se declarara administrativamente responsable por los daños causados al predio “La Clarita”, propiedad de la parte actora, ubicado en la vereda Guacaica del Municipio de Neira, con ocasión de la falta de mantenimiento y conservación de la vía que conduce de Manizales a Neira, específicamente en el kilómetro 16 – 800, lugar conocido como “Las

¹ “**ARTÍCULO 146-A.** Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia”.

² En adelante, CCA.

Marraneras".

Explicó la parte demandante que la existencia de hundimientos y fallas por saturación del terreno hacen propensa la citada carretera a la erosión. Indicó que con ocasión de esto, el predio de los accionantes ha presentado igualmente hundimientos, agrietamientos y desplazamientos transversales de masa, los cuales se traducen en fallas en los potreros, en la estructura de las casas de habitación y en las porquerizas. Acotó que la situación anterior ha generado desvalorización de la propiedad.

Al proceso fueron vinculados la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y el Municipio de Neira (fl. 105, C.1).

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, quien entonces conocía el asunto, decretó dictamen pericial solicitado por la parte actora y el Departamento de Caldas, en relación con los hechos de la demanda y la tasación de los perjuicios (fl. 266, C.1A). Para tal efecto, de la lista de auxiliares de la justicia se designó perito en tres oportunidades, al término de las cuales se posesionó finalmente la ingeniera Ángela María Arias Jaramillo (fl. 273, C.1A).

Con auto del 24 de junio de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales avocó el conocimiento del asunto y concedió a la citada perito un término adicional de 15 días para que rindiera el dictamen pericial correspondiente (fl. 316, C.1A).

Una vez allegado el dictamen, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales corrió traslado del mismo a las partes y fijó los correspondientes honorarios (fl. 320, C.1A).

El 29 de septiembre de 2014, la parte actora solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial (fls. 321 y 322, C.1A); petición a la cual accedió el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (fls. 325 y 326, *ibídem*), concediéndole para tal efecto a la perito un término de 10 días.

Con autos del 27 de enero de 2017 (fl. 329A, C.1A) y del 9 de mayo de 2017 (fl. 338, *ibídem*), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales requirió a la parte actora y al Departamento de Caldas para que sufragaran los gastos de pericia; al tiempo que requirió a la perito designada para que en un término de 10 días, presentara la aclaración y complementación del dictamen rendido.

En memorial allegado el 12 de mayo de 2017 por el Departamento de Caldas,

se informó que la entidad había requerido a la perito para que allegara documentación tendiente a tramitar el pago ordenado. Sin embargo, señaló que la ingeniera no había dado respuesta alguna, por lo que se hacía imposible cumplir la obligación impuesta (fl. 339, C.1A).

La parte actora radicó memorial el 25 de mayo de 2017 (fl. 341, C.1A), con el cual solicitó ampliación del término para realizar el pago, teniendo en cuenta que sólo hasta dicha fecha había sido posible contactar a la perito, con quien había acordado realizar el pago una vez presentara la complementación del dictamen.

El 2 de octubre de 2018, la parte actora presentó memorial a través del cual solicitó continuar con el trámite del proceso, en aras de dar celeridad al mismo, para lo cual citó el contenido del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso – CGP³ (fl. 343, C.1A).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018 (fl. 344, C.1A), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales declaró cerrada la etapa probatoria de conformidad con lo previsto por los artículos 209 y 210 del CCA y, en consecuencia, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Como fundamento de la decisión adoptada, la Juez señaló que a esa fecha sólo se encontraba pendiente por practicar la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la ingeniera Ángela María Arias Jaramillo, conforme a la solicitud de la parte actora.

Hizo referencia a los requerimientos realizados a la perito para que allegara la complementación solicitada, indicando que a dicha fecha, la auxiliar de la justicia no había presentado informe alguno.

Indicó que la parte actora había presentado memorial en el que solicitaba que se continuara con el trámite del proceso.

Trajo a colación el numeral 1 del artículo 37 del CCA (sic)⁴, relacionado con el deber del Juez de velar por la rápida solución del proceso, y a la adopción de medidas para evitar la paralización del mismo.

Adujo que en el presente asunto el término probatorio se encontraba ampliamente vencido, por lo que correspondía dar aplicación al artículo 210

³ En adelante, CGP.

⁴ Entiéndase Código de Procedimiento Civil.

del CCA y, en tal sentido, declarar cerrada la etapa probatoria y correr traslado para alegatos.

Finalmente requirió a la ingeniera Ángela María Arias Jaramillo para que allegara la documentación requerida por el Departamento de Caldas, en aras de tramitar el pago de sus honorarios.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de escrito visible de folios 346 a 351 del cuaderno 1A, manifestando que si bien el Juez tiene el deber de velar por la rápida solución del litigio así como de tomar medidas para darle continuidad y celeridad, lo cierto es que la determinación de la Juez de primera instancia constituye la pretermisión de la etapa probatoria y transgrede los derechos de defensa y contradicción de la parte actora.

Indicó que al haberse accedido a la aclaración y complementación del dictamen pericial, ésta debe ser practicada.

Sostuvo que no es posible correr traslado para alegatos cuando a la fecha se encuentra pendiente la práctica de una prueba que es sustancialmente relevante para resolver el fondo de la controversia.

Manifestó no desconocer que han transcurrido más de los 30 o 60 días que el artículo 209 del CCA dispone como período probatorio; sin embargo, adujo que en la práctica jurídica, por la congestión judicial y la misma falta de colaboración de los peritos, los términos probatorios no se cumplen como los pensó el legislador. Afirmó entonces que debe darse prevalencia a la realidad sobre las formas procesales, atenuando la aplicación de la citada norma, porque de no ser así, no sería posible el recaudo probatorio de la gran mayoría de procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Explicó que el memorial presentado por la parte actora y con el cual solicitaba continuar el trámite del proceso tenía como finalidad que se requiriera nuevamente a la perito para que cumpliera con su deber y, en caso de existir renuencia por parte de ésta, que se designara nuevo auxiliar de la justicia para que cumpliera con la aclaración y complementación del dictamen de conformidad con el artículo 236 y siguientes del Código de Procedimiento Civil – CPC⁵.

⁵ En adelante, CPC.

CONCESIÓN DE LA APELACIÓN

Con auto del 4 de marzo de 2019 (fl. 388 y 389, C.1A), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió la alzada. Lo anterior, por considerar que la decisión de clausurar la etapa probatoria encontrándose pendiente la práctica de una prueba, implicaba la denegación de la práctica de la misma, lo cual es susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 181 del CCA, el auto que deniega la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia dictada el 10 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del CCA, en concordancia con el artículo 302 del CGP.

Examen del caso concreto

Dado que el Decreto 01 de 1984 no reguló de manera expresa la procedencia, práctica y contradicción de un dictamen pericial, por remisión del artículo 267 del CCA, se aplican las normas previstas en el CPC.

Aun cuando el CPC fue derogado por el CGP, aquél sigue siendo aplicable en el presente asunto, al tratarse de un dictamen pericial decretado en vigencia de dicho estatuto procedimental.

En ese orden de ideas, la contradicción del dictamen pericial rendido en este proceso debe efectuarse atendiendo los siguientes parámetros:

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

De conformidad con la norma citada, para la contradicción del dictamen pericial se tienen previstas tres opciones: **i)** la complementación, que procede cuando, sin estar en desacuerdo con lo dicho por el perito se solicita que se adicione el dictamen en puntos que se consideran relevantes; **ii)** la aclaración, en la que se solicita dilucidar dudas sobre ciertos puntos expuestos en el peritazgo; y **iii)** la objeción, que procede al advertir un error grave, el cual sólo prospera demostrando su existencia, esto es, la presencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas.

En el *sub lite*, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial decretado en primera instancia a solicitud de dicha parte y del Departamento de Caldas, rendido por la ingeniera civil Ángela María Arias Jaramillo; petición que fue aceptada por el Juzgado de conocimiento.

Encontrándose pendiente la aclaración y complementación del dictamen por parte de la ingeniera civil Ángela María Arias Jaramillo, la Juez de primera instancia resolvió cerrar la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso, aduciendo que el término probatorio se encontraba ampliamente vencido, por lo que era deber del Juez velar por la rápida solución del proceso y adoptar medidas para evitar la paralización del mismo.

En criterio de este Despacho, le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la decisión apelada comporta una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto con ella se pretermitió la etapa de contradicción de una prueba válidamente decretada en el proceso, impidiendo incluso que pudiera objetarse posteriormente el dictamen por error grave, con las consecuencias procesales que ello hubiere generado.

Debió tener en cuenta la Juez *a quo* que la imposibilidad de que a la fecha no se hubiere allegado la aclaración y complementación del dictamen no proviene de la desidia de la parte interesada en él, sino de la misma perito, quien debió ser requerida con las amonestaciones pertinentes y sin perjuicio del trámite incidental procedente para imponerle multa o ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia.

Así mismo, pudo incluso la Juez de primera instancia remover del cargo a la citada perito y designar un nuevo experto que culminara la labor que ésta no desarrolló, como una medida tendiente a procurar el recaudo completo de la prueba decretada en este asunto.

Conviene en todo caso precisar que la conducta de la ingeniera Ángela María Arias Jaramillo amerita que por parte de la Juez de primera instancia se analice la posibilidad de compulsar copias con destino no sólo a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta que se trata de una auxiliar de la justicia, sino además al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, que conforme a las Leyes 94 de 1937 y 842 de 2003, es la entidad encargada de controlar, inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares en general, en el territorio nacional.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que el auto objeto de apelación debe ser revocado, y en su lugar, se ordenará a la Juez de primera instancia que realice las actuaciones que estime pertinentes y necesarias para

recaudar de manera completa la prueba pericial decretada y permitir el derecho de contradicción respecto de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE


Primero. REVÓCASE el auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de reparación directa de la referencia. Lo anterior, conforme a la parte motiva de esta providencia.

En su lugar,

Segundo. ORDÉNASE a la Juez de primera instancia realizar las actuaciones que estime pertinentes y necesarias para recaudar de manera completa la prueba pericial decretada y permitir el derecho de contradicción respecto de la misma, conforme a las consideraciones expuestas.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 91
FECHA: 27 de julio de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 178

Asunto: Resuelve impedimento Juez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-004-2020-00018-02
Demandante: Andrés Felipe Henao Herrera
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 017 del 27 de marzo de 2020

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2020, el señor Andrés Felipe Henao Herrera, actuando debidamente representado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial” como factor salarial y prestacional.

Como consecuencia de lo anterior, se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al*

¹ En adelante CGP

² En adelante CPACA

Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013.

Se solicitó que se le reconociera y pagara la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 y Decreto 1016 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en los emolumentos prestacionales que por imperio de la ley devenga.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. María Isabel Grisales Gómez.

Por auto del 11 de febrero, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tiene interés directo en el resultado del proceso, al tener esta servidora judicial los mismos intereses salariales perseguidos por la parte demandante dentro del presente caso.

Como consecuencia, la Juez de conocimiento remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de

imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo, para salvaguardar la imparcialidad judicial como atributo que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, frente a lo cual el H. Consejo de Estado⁴ ha fraguado al respecto que:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

Como se puede apreciar, la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio se dispuso lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:
(...)”*

³ Auto de 11 de mayo de 2006; Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

⁴ Auto de 21 de abril de dos mil nueve 2009; Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado; Exp. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)II; Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la H. Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009⁵ explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

“(…)

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”⁶. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁷, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo que se desprenderá a continuación:

“(…)

6. *Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*⁸, lo siguiente:

⁵ H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

⁶ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁷ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁸ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que:

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁹. (Subraya la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se perturbe el fuero interno y la ecuanimidad del fallador encargado de este caso.

⁹ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que sea adoptada en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjueces para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

“Artículo 5. Funciones de la Sala Plena. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

(...)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *“Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos”*, en el cual dispuso:

Artículo 1.-Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

Así las cosas, resulta claro que corresponde a la Sala Plena de esta Corporación, designar al Juez Ad Hoc que habrá de resolver el tema que ha generado las declaraciones de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra.


María Isabel Grisales Gómez, en calidad de la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Andrés Felipe Henao Herrera contra Nación – Procuraduría General de la Nación, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos de este Circuito.

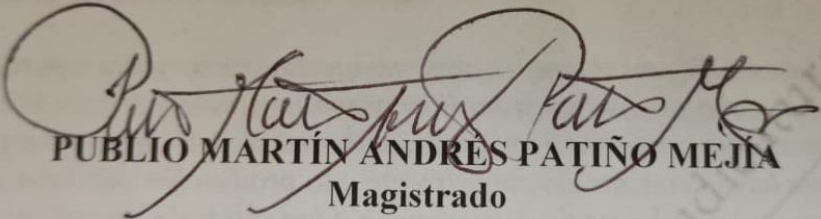
Tercero. FÍJASE como fecha para el sorteo de conjuez el día **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte a las 4:00 de la tarde.**

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 91

FECHA: 27 de julio de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17001 23 33 000 2020 00070 00
Medio de control:	Protección de derechos e interés colectivos
Accionante:	Cesar Nicolás Hernández Arenas
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Libre

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de *protección de derechos e intereses colectivos* de la referencia, con solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda

El señor César Nicolás Hernández Arenas invoca la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y por la Universidad Libre, como consecuencia de las acciones u omisiones en que tales entidades incurrieron durante el desarrollo del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Caldas.

2. La solicitud de medida cautelar

Como medida cautelar, el accionante solicita:

“1) Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que cesen las actividades que vienen originando daños a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, específicamente que se suspenda el concurso en la fase que se encuentre esto es (ad portas de realizar los nombramientos de las personas de la lista de elegibles en periodo de prueba) la medida de cesar las actividades que originan los daños, toda vez que la incoherencia del manual de los ejes temáticos y el manual de funciones que se evidencia en las pruebas de esta demanda, obedecen a fallas estructurales en el concurso, como lo fue el incumplimiento al realizar la validación empírica, de la forma como se pactó en el contrato 575 de 2018.

2) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para proteger los derechos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio, como consecuencia de la presunta omisión de la Universidad Libre y de la Comisión Nacional del

Servicio Civil, de no realizar un contrato de confidencialidad con la Gobernación de Caldas.

3) Ordenar que cese la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, de la vulneración al artículo 209 de la Constitución Nacional de Caldas (sic) toda vez que dentro de la convocatoria que hace parte el proceso de selección 694 se calificó a dos personas aspirantes a una misma OPEC con diferentes fórmulas y ninguna explicación, o disculpas públicas brindaron las demandadas ante dicho suceso.

4) Ordenar que cesen las etapas del concurso proceso de selección 694 de 2018, hasta que no se clarifique lo siguiente:

a)Cuál es el motivo por el que no hay pruebas de visitas de campo por parte de la CNSC ni de la Universidad Libre de Colombia para validar los ejes temáticos del examen a realizar.

b) Por qué no obra copia del contrato de confidencialidad entre la Gobernación de Caldas y la Universidad Libre y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la elaboración de la validación de los ejes temáticos de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Como sustento de esta petición el accionante manifiesta, entre otros aspectos, que existen pruebas fehacientes de las inconsistencias en el proceso de selección 694 de la Gobernación de Caldas y que, de no accederse a la medida, se generaría un perjuicio irremediable con el nombramiento de los integrantes de la lista de elegibles. Señala que el contrato 575 de 2018, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, fue incumplido comoquiera que los concursantes no fueron evaluados de acuerdo al Manual Específico de Funciones del cargo para el cual optaron, no existió contrato de confidencialidad ni visitas de campo a la Gobernación de Caldas por parte de la Universidad Libre previo a la realización de las pruebas.

Señala que dicho concurso, tal y como fue ejecutado, no responde al principio del mérito para la ocupación de cargos públicos y defrauda la buena fe y la confianza legítima de los concursantes, quienes además pagaron un PIN para coadyuvar en la financiación de dicho proceso de selección.

Indica que la situación ya mencionada todavía puede ser subsanada, toda vez que el artículo 20 y siguientes del Decreto 760 de 2020 prevé la posibilidad de solicitarle a la CNSC, antes de que se realice algún nombramiento, la pérdida de efectos del concurso por anomalías detectadas. Dicha petición, según dice, ya se encuentra en curso y la pone en conocimiento en este caso, a fin de dejar la trazabilidad de esa actuación, comoquiera que la CNSC, asegura, está acostumbrada a continuar con las etapas de los concursos sin siquiera responder las peticiones de los concursantes.

II. Consideraciones

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”(Subraya el Despacho).

Sobre la procedencia de la medida provisional en las acciones populares, el Consejo de Estado ha sostenido¹:

“...De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al

¹ Sección Tercera. Sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-0111). C.P. Ricardo Hoyos Duque.

demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere...”(Subraya el Despacho).

En el caso concreto, la parte accionante invoca como vulnerados los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la **defensa del patrimonio público**, consagrados en los literales b) y e) respectivamente, del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Según afirma, la vulneración de tales derechos obedece al incumplimiento de los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 20181000004646, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil *“por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Caldas”*. Igualmente, pone en entredicho el cumplimiento del contrato No. 575 del 12 de diciembre de 2018, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, en virtud del cual, esta última se obligaba a adelantar todas las etapas de concurso, desde la verificación de los requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.

Señala que la parte accionada no acató lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo No. 20181000004646, comoquiera que no informó el sistema de calificación que aplicaría a cada empleo, a través de una *“Guía de orientación al aspirante”*. Así mismo, aduce que en el contrato No. 575 de 2018 se estipuló como obligación de la Universidad Libre de Colombia, realizar las preguntas relacionadas con las competencias básicas, funcionales y comportamentales de acuerdo con el Manual de Funciones de las entidades territoriales respecto de las cuales se ofertaron los empleos, fijando unos compromisos consistentes en realizar diferentes actividades tales como el análisis y validación de los ejes temáticos, bajo la modalidad de trabajo de campo; sin embargo, asegura que tales obligaciones no fueron cumplidas por el contratista.

Se advierte en la demanda, que la parte actora no acudió al medio de control de controversias contractuales como tercero interesado, toda vez que el artículo 141 del

CPACA contempla que la única solicitud que puede ser presentada por un tercero ajeno al contrato, es la nulidad absoluta de éste, nulidad que depende de vicios de forma o por violación de normas constitucionales o legales al momento de la creación del contrato y no en relación con su ejecución. Es por ello que acude en demanda a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Ahora bien: en este medio de control, la medida cautelar tiene como objeto precaver o impedir la vulneración o amenaza del derecho colectivo invocado. Luego entonces, para decretarla, en el caso concreto, deben existir elementos de juicio suficientes que permitan determinar la existencia de una vulneración o amenaza del derecho colectivo a la moralidad pública y a la defensa del patrimonio público.

Tomando en consideración la definición, sentido y alcance de cada uno de ellos, se puede afirmar frente al primero –moralidad pública-, que su desconocimiento implica un propósito particular de quien ejerce función pública, de desviar el cumplimiento del interés general al favorecimiento propio o de un tercero. Entre tanto, la vulneración o amenaza del derecho a la defensa del patrimonio público, conlleva una destinación indebida de los recursos públicos.

Significa lo anterior, que para acceder a una medida cautelar en esta etapa temprana de la actuación, deben existir elementos probatorios que permitan concluir preliminarmente que las irregularidades e incumplimientos de las entidades accionadas, además de generar una transgresión al principio de legalidad, fueron el resultado de una desviación en el ejercicio de la función pública con el objeto de obtener un beneficio propio o de un tercero. Adicionalmente, que los recursos apropiados para la ejecución del concurso de méritos, tuvieron una destinación diferente a tal propósito. Sólo en esa medida puede validarse y legitimarse la necesidad de decretar una medida cautelar en este momento de la actuación, en tanto la misma, se repite, tiene su razón de ser como medio para proteger o salvaguardar el derecho o los derechos colectivos invocados; luego entonces, si en esta etapa no aparece nítida tal transgresión, debe entonces permitirse que el trámite del proceso avance y se surta todo el debate probatorio pertinente, a fin de dilucidar la controversia planteada.

Como tales presupuestos no se tienen aún establecidos en el caso concreto, no resulta procedente en este momento procesal el decreto de la medida cautelar

deprecada en la demanda, como lo es la suspensión del concurso de méritos en la etapa en que se encuentra.

No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos que se invocan y comoquiera que este medio de control no es de carácter residual, se procede a **admitir** la presente demanda por reunir los requisitos legales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

1. **Se niega** el decreto de la medida provisional solicitada por la parte accionante.
2. **Se admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauró a través de apoderado judicial, el señor **César Nicolás Hernández Arenas** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia**.
3. **Notifíquese personalmente** este auto al señor Agente del Ministerio Público para Asuntos Administrativos; hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese personalmente** esta providencia al Representante Legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, haciendo entrega de copia de este auto, la demanda y sus anexos. El traslado al ente demandado será por el término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998. Dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 del Código General del Proceso), para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de éste término en el expediente.
5. **Notifíquese personalmente** esta providencia al Representante Legal de la **Universidad Libre de Colombia**, haciendo entrega de copia de este auto, la demanda y sus anexos. El traslado al ente demandado será por el término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998. Dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la

última notificación (artículo 612 del Código General del Proceso), para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de éste término en el expediente.

6. **Notifíquese** personalmente esta providencia al **Defensor del Pueblo** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio (Art. 80 ibídem).

7. **Se advierte** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is written over a light gray rectangular background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 161

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00385-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Demandados: Lourdes Chavarro Chavarro

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver a cerca de la procedencia de correr traslado para alegar, previo a las siguientes consideraciones.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

La parte accionada por intermedio de su curadora *ad litem*, propuso la excepción de caducidad señalando que el acto administrativo demandado fue proferido el 28 de julio de 2006, por lo cual, el término con que contaba la parte actora para interponer la demanda feneció el 28 de julio de 2008, esto es, dos años después de proferido el acto en discusión.

Para resolver la antedicha excepción resulta necesario traer a colación el artículo 164 del CPACA que en su numeral 1 dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Así, las cosas basta con referir al claro tenor literal de la norma en cita para advertir que en el presente asunto, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, por deprecarse con ella la nulidad del acto administrativo que efectuó el reconocimiento en favor de la demandada, de una prestación de carácter periódico, como es la pensión de jubilación "gracia".

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de caducidad formulada por la parte accionada.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ Parte Demandante

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 44 a 88 del cuaderno principal

➤ Parte Demandada

La parte demandada no aportó, ni efectuó solicitud especial de práctica de pruebas.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte accionada.

Tercero: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 44 a 88 del cuaderno principal.

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado EDISON TOVAR VALLEJO identificado con tarjeta profesional No. 161.779 de conformidad con el poder general a él conferido visible a folios 151-157 del cuaderno principal.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente